



Interlocutorio	1074
Radicado	05266-31-03-003-2021-00338-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Corporación Interactuar
Demandado (s)	Foodgroup S.A.S. y otro
Asunto	Sigue adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se dicta auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular de Corporación Interactuar y contra Foodgroup S.A.S. y David Arias Londoño.

ANTECEDENTES

1. Corporación Interactuar, formuló demanda ejecutiva contra Foodgroup S.A.S. y David Arias Londoño, por las siguientes sumas de dinero:

- \$152.542.927, por capital contenido en el pagaré 241142010, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

- \$1.794.540, por intereses remuneratorios que en la obligación contenida en el pagaré 241142010, se causaron entre el 10 de agosto de 2021 y el 9 de septiembre de 2021.

- \$140.000.000, por capital contenido en el pagaré 241173548, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación

- \$1.714.114, por intereses remuneratorios que en la obligación contenida en el pagaré 241173548, se causaron entre el 13 de agosto de 2021 y 12 de septiembre de 2021.

2. En auto del 3 de diciembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo y se requirió la notificación del ejecutado.

3. David Arias Londoño, quien figura como representante legal de Foodgroup S.A.S. (pág. 14 y ss, fl 3, cuaderno principal), fue notificado por aviso, el cual fue recibido el 6 de junio de 2022 (fl 9, ídem).

En el término de traslado, ninguno de los ejecutados formuló excepciones ni acreditó el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al art. 422 del C.G.P., puede tramitarse a través del proceso ejecutivo pretensiones donde se reclame el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inciso 2 del artículo 440 *ídem*, establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. En el asunto particular, se libró mandamiento de pago por auto del 3 de diciembre de 2021; David Arias Londoño, ejecutado en nombre propio y representante legal de Foodgroup S.A.S., fue notificado por aviso, el cual fue recibido el 6 de junio de 2022 (fl 9, ídem), por lo que ambos ejecutados se tienen notificados con el mismo acto procesal (art. 300 del C.G.P.); en el término de traslado no se propuso excepciones de mérito ni se acreditó el pago de la obligación.

3. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Segundo: Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.000.000.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00338

18-07-2022